

TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PATERNA

Órgano judicial: Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Paterna. Plaza nº 3

Calle VICENTE MORTES ALFONSO, 104 , 46980, Paterna, Tlfno.: 963967725,
Correo electrónico: sct_paterna@gva.es

N.I.G: 4619041120250009970

Tipo y número de procedimiento: Juicio verbal (condiciones generales
contratación - 250.1.14) 1121/2025

Grupo de trabajo:

Materia: Contratos bancarios

Demandante [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Demandado D./D^a.SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA

Abogado/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

SENTENCIA N.º 250/2026

En Paterna, a veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos por mí, doña ISABEL IZQUIERDO JIMENEZ, Magistrada de la Plaza 3 del Tribunal de Instancia de Paterna los presentes autos de juicio verbal seguido bajo el número 1121/25 a instancia del Procurador Sra. S. [REDACTED], en nombre y representación de doña [REDACTED] contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, EFC, SA representada por el Procurador Sr. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 26-9-25 tuvo entrada en este Juzgado la demanda de juicio verbal interpuesta por el Procurador Sra. Sa. [REDACTED] en nombre y representación de doña [REDACTED] contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que entendió de aplicación, termino suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dicte Sentencia con arreglo al suplico de la



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES861J00004458-YQSEHBG1DF9CXD1PTE1CJYL1XTTE1CJYL1XTN1DQ.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES861J00004458-YQSEHBG1DF9CXD1PTE1CJYL1XTTE1CJYL1XTN1DQ>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA ISABEL IZQUIERDO JIMENEZ SARA GUILLÉN MARZAL		FECHA HORA	28/10/2026 11:00:41
ID.FIRMA	idFirma	ES861J00004458- YQSEHBG1DF9CXD1PTE1CJYL1XTTE1CJYL1XTN1DQ	PÁGINA	1/8



demanda.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 7-1-26 se admitió a trámite la demanda y se confirió traslado al demandado que en fecha 22-1-26 presento escrito formulando oposición.

TERCERO.- No habiendo solicitado vista ninguna de las partes, quedaron los autos conclusos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acción ejercitada. El presente procedimiento tiene por objeto la declaración de nulidad de la cláusula de los intereses remuneratorios por no superar el control de transparencia ni incorporación. Frente a ello se opone la demandada alegando que no concurre la falta de transparencia, habida cuenta que se dio al demandan[REDACTED] la opción entre pago al contado y pago a crédito.

SEGUNDO.- Respecto a la posible abusividad de la cláusula de intereses remuneratorios por no superar el control de transparencia, cabe señalar que el artículo 7, apartado b), de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (LCGC) establece que no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que *"sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato"*.

Y por su parte, el artículo 80.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU), tras la reforma operada por la Ley 3/2014, de 27 de marzo de 2014, exige: *"a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual. b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura"*. Sobre este mismo particular, el artículo 16.1 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (LCCC), dispone que *"los contratos de crédito sometidos a la presente Ley se harán constar por escrito en papel o en otro soporte duradero y se redactarán con una letra que resulte legible y con un contraste*

Código Seguro de verificación ES861J00004458-YQSEHBG1DF9CXD1PTE1CJYL1XTTE1CJYL1XTN1DQ.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES861J00004458-YQSEHBG1DF9CXD1PTE1CJYL1XTTE1CJYL1XTN1DQ>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA ISABEL IZQUIERDO JIMENEZ SARA GUILLÉN MARZAL		FECHA HORA	28/10/2026 11:00:41
ID.FIRMA	idFirma	ES861J00004458- YQSEHBG1DF9CXD1PTE1CJYL1XTTE1CJYL1XTN1DQ	PÁGINA	2/8



de impresión adecuado".

En el presente caso, respecto al control de transparencia material debemos señalar que válida incorporación gramatical de la cláusula en el contrato, o en su caso, el cumplimiento de los deberes previstos en la normativa sectorial correspondiente, no determinan automáticamente su validez, en tanto en cuanto no constituyen una garantía irrefutable de la comprensibilidad real de la misma por parte del consumidor.

Para valorar esta circunstancia es necesario llevar a cabo un segundo análisis o control de transparencia (material), a fin de constatar si "(...) *la información suministrada permite al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato*" (f. 211 de la STS de 9 de mayo de 2013). Este segundo control, aun cuando no tiene fiel reflejo en la normativa legal española (por cuanto la transparencia solo aparece de forma genérica como requisito de incorporación, desde un punto de vista meramente formal o gramatical), sí que ha sido objeto de extensión y reinterpretación por la jurisprudencia, teniendo como fundamento directo el art. 4.2 de la Directiva 93/13, que establece que "*la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato(...) siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible*". Así, este precepto tiene como fundamento excluir del control de contenido (o abusividad) por un lado, los elementos esenciales del contrato (en este caso, precio del préstamo recibido y tipo de interés aplicable en su amortización o devolución) y por otro el equilibrio objetivo o adecuación de los mismos, por cuanto sobre tales consideraciones ha de primar el principio de libertad de precios en el marco de una economía de mercado (art. 38 CE) y de libertad contractual de las partes (art. 1.255 CC) a la hora de escoger libremente entre las distintas ofertas existentes en el mercado, no pudiendo un órgano judicial estimar abusivo el precio de un producto (o un tipo de interés, fuera de los casos de usura), por cuanto no existe baremo o criterio jurídico alguno que permita delimitar y concretar ese control. El consumidor ostenta libertad para elegir el producto que desea adquirir -en este caso un préstamo a un determinado tipo de interés- con ese concreto precio, debiendo resolverse tales problemas a través de las reglas de la competencia.

No obstante, y sin que suponga contradicción alguna con lo afirmado en el párrafo anterior, tal precepto admite una interpretación *a sensu contrario*, que legitima la aplicación del segundo control de transparencia y que otorga pleno sentido a la tesis sostenida con anterioridad. Así, una correcta lectura del art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE nos lleva a sostener que las cláusulas referidas a la definición del objeto principal o a un elemento esencial del contrato -entre ellas, como es lógico, la que determina el tipo de interés ordinario o remuneratorio de la operación crediticia en cuestión- se han de someter al control de abusividad "*siempre que no estén redactadas de manera clara y comprensible*". Tal y como se señala, por ejemplo, en la STS nº 188/2019, de 27 de marzo de 2019, "*el control de transparencia tiene por objeto que el adherente pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que*



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES861J00004458-YQSEHBG1DF9CXD1PTE1CJYL1XTTE1CJYL1XTN1DQ.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES861J00004458-YQSEHBG1DF9CXD1PTE1CJYL1XTTE1CJYL1XTN1DQ>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA ISABEL IZQUIERDO JIMENEZ SARA GUILLÉN MARZAL		FECHA HORA	28/10/2026 11:00:41
ID.FIRMA	idFirma	ES861J00004458- YQSEHBG1DF9CXD1PTE1CJYL1XTTE1CJYL1XTN1DQ	PÁGINA	3/8



realmente le supone el contrato celebrado, esto es, el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo(...) Esto excluye que pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como este la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica pase inadvertida al consumidor porque se le da un inapropiado tratamiento secundario y no se facilita al consumidor la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula en la caracterización y ejecución del contrato".

En este caso, no es tanto la manifiesta desproporción cuantitativa del tipo de interés fijado como contraprestación de la operación crediticia que, con base en la reciente jurisprudencia y en las tablas de estadísticas oficiales elaboradas por el Banco de España, no se estima usuraria, atendiendo al nuevo criterio jurisprudencial imperante, de 6 % en exceso respecto al tipo medio fijado por el Banco de España, sino el propio funcionamiento, mecánica o dinámica del crédito concertado (*revolving*) lo que, por ausencia o inadecuada información precontractual por parte de la entidad predisponente, escapó del ámbito de conocimiento o comprensión del consumidor, frustrando la legítima expectativa jurídica y económica que el mismo tenía en el momento de formalización de la operación. La Sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo nº 149/2020, 4 de marzo de 2020, afirma, de forma coincidente con la situación aparentemente concurrente en este caso, que *"han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio".*

La particularidad de este tipo de contratos, en cuanto a su mecánica o evolución, no se expresa, detalla o explica adecuadamente en la información que, al tiempo de formalizar la operación, se facilita al consumidor -sin que se haya solicitado la práctica de prueba oral alguna tendente a acreditar este extremo por parte de la entidad financiera demandada, sobre la que recae esa carga probatoria-.

Dadas las peculiaridades del contrato revolving, y a la vista del contenido de la cláusula que regula el interés debemos concluir que un consumidor medio no puede conocer la carga económica que representa el mismo, ni tampoco el funcionamiento del contrato. Tal contrato presenta unas peculiaridades ya que los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés

Código Seguro de verificación ES861J00004458-YQSEHBG1DF9CXD1PTE1CJYL1XTTE1CJYL1XTN1DQ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES861J00004458-YQSEHBG1DF9CXD1PTE1CJYL1XTTE1CJYL1XTN1DQ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MARIA ISABEL IZQUIERDO JIMENEZ SARA GUILLÉN MARZAL		FECHA HORA	28/10/2026 11:00:41
ID.FIRMA	idFirma	ES861J00004458-YQSEHBG1DF9CXD1PTE1CJYL1XTTE1CJYL1XTN1DQ	PÁGINA	4/8
				

remuneratorio y el límite del crédito se recompone constantemente dependiendo de la cuantía de las cuotas a abonar que supone que si éstas no son muy elevadas en comparación con la deuda pendiente se puede llegar a estar pagando durante mucho tiempo una elevada cantidad de intereses frente a una escasa amortización de capital y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio. Por tanto, no basta, para superar el control de transparencia con la fijación del tipo de interés aplicar por la TAE correspondiente, sino que es necesario que se recoja con claridad el mecanismo de funcionamiento del producto de forma que permita al cliente comprender el coste económico de la transacción, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa"(Sentencia de esta Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Navarra nº 373/23, de 3 de mayo de 2023).

Así lo afirma ya la más novedosa doctrina jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en sus SSTS 154/2025 y 155/2025, de 30 de enero de 2025, cuando afirma sobre este particular, que *"el sistema de amortización revolving no es simplemente un sistema como el de pago aplazado, que puede considerarse un simple préstamo al consumo que se va amortizando en cuotas periódicas durante un periodo determinado. Ya hemos expuesto sus peculiares características y los riesgos que conllevan, significativamente superiores a los de un simple préstamo al consumo. No se trata solo de que el mayor aplazamiento generará mayores intereses, conocimiento que alcanza al consumidor medio; o que, por su propia naturaleza, no pueda fijarse ex ante el coste total del crédito ni establecer un cuadro de amortización. La duración indefinida o prorrogable del contrato de crédito revolving resulta relevante y ha de ser puesta en relación con el mecanismo de reconstitución de la deuda, especialmente si el contrato contempla la capitalización de los intereses y/o una cuota mínima por defecto de cuya incidencia en el coste del crédito es necesario advertir con suficiente claridad. Con la información contenida en el contrato y en la ficha INE entregada a la demandante, un consumidor medio, normalmente informado, razonablemente atento y perspicaz, no es capaz de tomar conciencia de la naturaleza y consecuencias del mecanismo de amortización revolving, los elevados costes que pueden suponerle y los riesgos de terminar siendo un «deudor cautivo» que tal sistema puede implicar"*.

De esta manera, no se puede estimar que la prestación del consentimiento se haya realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le suponía, con real y acertada comprensión de las consecuencias jurídicas y económicas que su celebración o formalización le acarrearían en un futuro más o menos cercano.

Se le ha vetado, de esta forma, la posibilidad real de comparar las distintas ofertas realizadas por las distintas entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resultase más favorable, no ofreciéndosele al consumidor una imagen fiel del producto contratado. La falta de superación de este filtro o control de transparencia supone la abusividad (control de contenido) de la cláusula en cuestión, por cuanto, atendiendo a lo ya expuesto y en contra de las exigencias de la buena fe, se causa, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato (artículo 82.1 del TRLGDCU).



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES861J00004458-YQSEHBG1DF9CXD1PTE1CJYL1XTTE1CJYL1XTN1DQ.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES861J00004458-YQSEHBG1DF9CXD1PTE1CJYL1XTTE1CJYL1XTN1DQ>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA ISABEL IZQUIERDO JIMENEZ SARA GUILLÉN MARZAL		FECHA HORA	28/10/2026 11:00:41
ID.FIRMA	idFirma	ES861J00004458- YQSEHBG1DF9CXD1PTE1CJYL1XTTE1CJYL1XTN1DQ	PÁGINA	5/8



Las referidas SSTS 154/2025 y 155/2025, de 30 de enero de 2025, señalan a este respecto que *"en el caso de las tarjetas revolving, la falta de transparencia de la cláusula relativa a la TAE, valorada junto con las cláusulas relativas al sistema de amortización, el anatocismo y la escasa cuota mensual, no es inocua para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los riesgos significativos que entraña dicho sistema de amortización, no puede comparar la oferta con las de otros sistemas de amortización y se compromete en un contrato que puede tener para él graves consecuencias pues puede terminar siendo lo que hemos venido en llamar un «deudor cautivo» y el Banco de España denomina «efecto bola de nieve».*

Son también circunstancias relevantes para la valoración de la buena fe del predisponente necesaria para apreciar la abusividad de estas cláusulas la incitación por parte del profesional a la contratación en la modalidad revolving en los términos más proclives a acentuar tales riesgos, como resulta de su comercialización fuera de establecimientos financieros (en las estaciones de tren, autobús, aeropuerto o centros comerciales tales como hipermercados, grandes superficies de electrodomésticos y electrónica, etc.), con denominaciones que ocultan esos riesgos e incitan a su contratación («cuota fácil» en este caso), con previsiones contractuales en las que, por defecto, se contrata el sistema revolving y/o las cuotas de escasa cuantía que incrementan el pago de intereses y prolongan el plazo de amortización. Ante todo ello, procede la estimación de la demanda y la declaración de nulidad de la cláusula fijando el interés remuneratorio, lo cual conlleva la declaración de nulidad del propio contrato de crédito, al no poder subsistir éste en ausencia de una estipulación tan relevante o esencial como la relativa al precio o contraprestación.

TERCERO.- En el presente caso, nos hallamos ante una operación crediticia aparentemente en curso, que sigue produciendo sus efectos en la actualidad, sin que se haya efectuado una liquidación final de la cantidad dispuesta a modo de crédito o del importe total efectivamente abonado por la demandante por cualquier concepto - no solo como amortización de capital, sino también como intereses remuneratorios, de demora, comisiones u otros conceptos. Por todo ello, se determinará en ejecución de Sentencia la cantidad efectivamente debida por la entidad financiera demandada (cantidad que, habiendo sido abonada por el demandante, excede del importe efectivamente dispuesto o adquirido en concepto de crédito o principal).

CUARTO.- En cuanto a las costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haberse estimado la demanda se imponen a la parte demandada.

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por el Procurador Sra. [REDACTED], en nombre y representación de doña [REDACTED] contra

Código Seguro de verificación ES861J00004458-YQSEHBG1DF9CXD1PTE1CJYL1XTTE1CJYL1XTN1DQ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES861J00004458-YQSEHBG1DF9CXD1PTE1CJYL1XTTE1CJYL1XTN1DQ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MARIA ISABEL IZQUIERDO JIMENEZ SARA GUILLEN MARZAL		FECHA HORA	28/10/2026 11:00:41
ID.FIRMA	idFirma	ES861J00004458-YQSEHBG1DF9CXD1PTE1CJYL1XTTE1CJYL1XTN1DQ	PÁGINA	6/8
				

SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, EFC, SA representada por el Procurador Sr. [REDACTED] y DECLARO la nulidad del contrato de tarjeta de PASS suscrito entre las partes de fecha 18-05-2016 por falta de transparencia de la cláusula de los intereses remuneratorios, y en consecuencia condeno a la parte demandada a que abone a la parte actora la suma pagada que exceda del capital dispuesto, más los intereses desde cada uno de los pagos, cantidad que se determinará en ejecución de sentencia, condenando a la demandada al pago de las costas procesales.

Modo de impugnación.- Frente a esta resolución, que será notificada a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma Audiencia Provincial de Valencia en el plazo de los veinte días siguientes a la notificación de la presente resolución, para lo cual deberá constituirse un depósito por importe de 50 euros.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilustrísima Sra. Magistrada-Juez, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, que es el de su fecha, por ante mí, el Letrado de la Administración de Justicia, de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que

Código Seguro de verificación ES861J00004458-YQSEHBG1DF9CXD1PTE1CJYL1XTTE1CJYL1XTN1DQ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES861J00004458-YQSEHBG1DF9CXD1PTE1CJYL1XTTE1CJYL1XTN1DQ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MARIA ISABEL IZQUIERDO JIMENEZ SARA GUILLÉN MARZAL		FECHA HORA	28/10/2026 11:00:41
ID.FIRMA	idFirma	ES861J00004458-YQSEHBG1DF9CXD1PTE1CJYL1XTTE1CJYL1XTN1DQ	PÁGINA	7/8
				



requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES861J00004458-YQSEHBG1DF9CXD1PTE1CJYL1XTTE1CJYL1XTN1DQ.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES861J00004458-YQSEHBG1DF9CXD1PTE1CJYL1XTTE1CJYL1XTN1DQ>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA ISABEL IZQUIERDO JIMENEZ SARA GUILLEN MARZAL		FECHA HORA	28/10/2026 11:00:41
ID.FIRMA	idFirma	ES861J00004458- YQSEHBG1DF9CXD1PTE1CJYL1XTTE1CJYL1XTN1DQ	PÁGINA	8/8

